

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5248** *CORRECCION de errores del conflicto positivo de competencia número 623/1984, planteado por el Gobierno en relación con un total de 104 resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del edicto mencionado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Páginas 4193 y 4200, donde dice: «conflicto positivo de competencia número 623/85», debe decir: «Conflicto positivo de competencia número 623/84».

Madrid a 10 de febrero de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.

- 5249** *RECTIFICACION 1 al Reglamento número 45 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor así como para la homologación de los vehículos en lo que respecta a los dispositivos de limpieza de faros, anejo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor.*

El párrafo 6.2.2 debe leerse como sigue:

«6.2.2 que cuando funcione, excepto en la posición de reposo, los órganos mecánicos no oculten más de:

6.2.2.1 20 por 100 de la zona efectiva de iluminación de una luz de cruce.

6.2.2.2 10 por 100 de la zona efectiva de iluminación de una luz de carretera que no esté mutuamente incorporada con una luz de cruce».

La presente rectificación fue notificada por el depositario el 10 de octubre de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Aguerás.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 5250** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, por el que se implanta en la Administración del Estado un nuevo sistema de información contable y se reestructura la función de ordenación de pagos.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha

18 de febrero de 1986, páginas 6277 a 6279, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición final segunda, donde dice: «... que actualmente desarrollan las Direcciones Económicas de Contabilidad de los Cuarteles Generales», debe decir: «... que actualmente desarrollan las Direcciones Económicas y de Contabilidad de los Cuarteles Generales».

- 5251.** *ORDEN de 18 de febrero de 1986 por la que se modifica el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios de 1986 y siguientes por el Consorcio de Compensación de Seguros.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia en la aplicación de los Seguros Agrarios demuestra que el recargo que estableció la Orden de 31 de octubre de 1980 a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, en su función de reasegurador obligatorio, ha sido cuantitativamente insuficiente, provocando que el resultado técnico del Organismo sea negativo y que no exista en la correspondiente Sección reservas o recursos algunos afectos al mecanismo de los Seguros Agrarios. Por ello se hace preciso incrementar la cuantía del recargo a favor del Consorcio; al mismo tiempo se estima aconsejable elevar el límite máximo de los gastos de peritación para adaptar su cuantía a los gastos reales realizados por las Entidades aseguradoras en los años de aplicación de los Planes Nacionales de Seguros Agrarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de octubre de 1980 queda redactado del modo siguiente:

«Segundo. Se establece en un 25 por 100 el recargo sobre las primas de tarifa de todas las modalidades incluidas en el Plan. El pago de este recargo es obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del reglamento para aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.»

Art. 2.º El número tercero de la Orden citada queda redactado en los términos siguientes:

«Tercero. Se define el exceso de siniestralidad como la diferencia entre las primas comerciales y periodificadas y los siniestros pagados por estas operaciones y que figuren en los libros oficiales de contabilidad, desde la implantación del Plan hasta el cierre del ejercicio en 31 de diciembre. El concepto de siniestros comprende las cantidades que corresponden a indemnizaciones y los gastos de peritación causados por éstas, con el límite de 4 por 100 de las primas periodificadas.

Las Entidades aseguradoras tendrán derecho a esta compensación computando las primas y la siniestralidad de todas las modalidades comprendidas en el seguro agrario combinado en forma conjunta.»

Art. 3.º La presente Orden se aplicará a los seguros agrarios comprendidos en el plan de 1986 y ejercicios sucesivos cuyo periodo de suscripción comience en cualquier fecha a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

- 5252** *ORDEN de 24 de febrero de 1986 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.*

Por Orden de fecha 21 de febrero de 1986 se han adaptado los regímenes de comercio exterior español y su correspondiente regulación administrativa como consecuencia de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

En la citada Orden se prevé que los productos textiles, cuya importación esté sometida a la reglamentación comunitaria específica, quedan excluidos de dicha disposición, ya que las características particulares que presenta la importación de la mayor parte de estos productos exige una normativa propia, particularmente casuística.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de determinar la aplicabilidad a los productos textiles a que se refiere esta Orden de los regímenes de comercio previstos por la Orden de 21 de febrero, dichos productos textiles se clasifican en categorías, de acuerdo con la normativa comunitaria en la materia. La denominación de dichas categorías y la correspondencia de las mismas en términos de posiciones arancelarias y estadísticas es la que figura en el anejo 1 de esta Orden.

Art. 2.º 1. Se aplicará el régimen de autorización administrativa previsto en el artículo 6.º de la Orden de 21 de febrero a las importaciones en la Península y Baleares de los productos textiles que se indican en los anejos 2A y 2B de la presente Orden, cuando sean originarios de los países que en cada caso se mencionan.

2. La autorización administrativa requerida para dichas importaciones estará subordinada, para las importaciones originarias de los países del anejo 2A, a la presentación del original del documento de exportación previsto por la normativa comunitaria, de acuerdo con lo establecido por los Reglamentos 3588/1982 y 3589/1982, relativos al régimen de importación de productos textiles en la CEE.

Para la importación de los productos textiles incluidos en el anejo 2B originarios de Taiwan, también se exigirá la presentación del original del documento de exportación expedido por el Organismo competente.

3. En todo caso, se aplicará el régimen de autorización administrativa, sin exigencia del documento de exportación a que se refiere el apartado 2 de este artículo, a la importación de todos los productos incluidos en el anejo 1 de esta Orden, originarios de los países que se mencionan en el anejo número 3.

4. El régimen de autorización administrativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo no será aplicable a los productos textiles de artesanía y folklore originarios de los países que se mencionan en los anejos 4A y 4B, siempre que se cumplan los requisitos y formalidades exigidos, según los casos, por los Reglamentos 3587/1982, 3588/1982 y 3589/1982 de la CEE.

Art. 3.º 1. Se aplicará el régimen de vigilancia estadística previa previsto en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 a las importaciones en la Península y Baleares de los productos textiles del anejo 1, originarios de los países mencionados en los anejos 5A y 5B, salvo en los casos en que resulte aplicable a los mismos el régimen de autorización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

2. El mismo régimen de vigilancia estadística previa se aplicará a la importación en la Península y Baleares de los productos textiles de las categorías 1, 46 y 50, originarios de Argentina.

Art. 4.º 1. La importación en la Península e Islas Baleares de los productos textiles que se mencionan en el anejo 6, originarios de los países que en cada caso se indican, quedará sujeta al régimen de vigilancia estadística previa previsto en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986.

2. Para los productos de las categorías 1, 2, 9 y 56 de la posición Nimex 58.04.69, originarios de Turquía, así como para los de la categoría 1, originarios de Egipto, la aceptación a trámite de la notificación previa de importación a que hace referencia el artículo citado en el apartado anterior requerirá que dicha notificación se acompañe del documento de exportación previsto por el Reglamento 2819/1979 de la CEE.

Art. 5.º 1. Para la importación de los productos textiles a los que se refiere esta Orden se utilizarán los formularios establecidos en la Orden de 21 de febrero de 1986, con las adiciones siguientes en cuanto a los datos que deben figurar en los mismos:

a) Categoría textil del producto a importar y unidad en que se contabiliza, de acuerdo con la normativa comunitaria.

b) Además, en el caso de autorización administrativa de importación, el número y fecha del documento de exportación pertinente cuando proceda la presentación del mismo.

2. Los datos del apartado b), así como la indicación de la categoría, se incluirán en la casilla «Descripción detallada de la mercancía» del impreso que corresponda; los relativos a la unidad de medida en la casilla de este mismo título.

Art. 6.º 1. La Orden de 21 de febrero de 1986, sobre regímenes de comercio para la importación de mercancías, será de aplicación a las importaciones reguladas en los artículos anteriores en todos los aspectos no cubiertos específicamente por los mismos. De conformidad con lo dispuesto en el Acta de Adhesión será también de aplicación, en relación con dichas importaciones, lo prescrito, según los casos, por los Reglamentos 2819/1979, 3587/1982, 3588/1982 y 3589/1982 de la CEE.

2. Las referencias hechas en esta Orden a los Reglamentos antes citados debe entenderse que incluyen también las sucesivas prórrogas y modificaciones de los mismos. Las disposiciones en cuestión, hasta el 24 de febrero de 1986, son las que se relacionan en el anejo 7 de la presente Orden.

Art. 7.º El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Secretario de Estado de Comercio, podrá modificar los anexos de la presente Orden.

Art. 8.º La presente disposición entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que comunico a V.E. y a V.I.
Madrid, 24 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Comercio e Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS

(contemplada en el artículo 1)

La expresión «prendas para bebés» comprende igualmente las prendas para niñas hasta la talla comercial R6 inclusive.

En ausencia de precisión en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, estos productos se entiende que están constituidos exclusivamente de lana o pelos finos, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales.

GRUPO 1 A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomenclatura (1986)	Designación de la mercancía
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99 55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cimias terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas. a) que no sean crudos ni blanqueados
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49 56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. De fibras textiles sintéticas Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cimias, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) que no sean crudos ni blanqueados

GRUPO 1 B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomenclatura (1986)	Designación de la mercancía
4	60.04 B1 II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 cc) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales que no sean vestidos para bebés

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimes (1986)	Designación de la mercancía
5	60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: -Chandails-, jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado (-rwin-seis-), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos, -shorts- y pantalones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar) o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños: Camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimes (1986)	Designación de la mercancía
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimesac (1986)	Designación de la mercancía
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: Ropa de cama, de tejidos
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor: a) de fibras acrílicas
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. De fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar, para la venta al por menor
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78 58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y 58.05: Terciopelos, felpas, tejidos rizado, y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de cinta, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales: a) terciopelos de algodón por trama (panas)
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejido, que no sea de algodón con bucles de la clase esponja

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimesac (1986)	Designación de la mercancía
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimesa (1986)	Designación de la mercancía
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cb)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: -Slips- y calzoncillos para hombres y niños; -slips- y bragas de punto no clásico; sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)
14 A	61.01 A II a)	61.01-07	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas nº 59.08, 59.11 o 59.12, para hombres y niños
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos, de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas nº 59.03, 59.11 o 59.12, para mujeres, niñas y primera infancia
15 B	61.02 B II c), 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores de tejido, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomencl (1986)	Designación de la mercancía
19	61.05 A C	61.05-10, 99	Pañuelos de bolsillo
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños. Prendas exteriores para mujeres, niños y primera infancia: B. Las demás: «Parcas», «anoraks», cazadoras y similares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II c) 4 bb) cc) dd) cc)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Vestidos de tejido y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II c) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Faldas, incluidas las faldas-pantalón, de tejido o de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Pantalones de punto (con excepción de los «shorts») que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimesa (1986)	Designación de la mercancía
29	61.02 B II c) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: • Trajes sastre, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), y con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Prendas interiores, que no sean pijamas ni camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos: Sostenes cortos y largos, de tejido o de punto
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial #6 inclusive: • Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Prendas para la práctica de deportes (-trainings-) de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños, delantales, blusas y otras prendas de trabajo, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimesc (1986)	Designación de la mercancía
78	61.01 A II b) B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces, batas, barines, prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejido, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
81	61.02 B I b) II c) c) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Albornoces, batas, mañanitas, prendas de casa análogas y demás prendas exteriores, de tejido, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 76, 27, 29, 76, 79 y 80, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean las de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimesc (1986)	Designación de la mercancía
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-51, 59	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares
34	51.04 A III b)	51.04-08	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomenclatura (1986)	Designación de la mercancía
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros: a) que no sean crudos ni blanqueados
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros: a) que no sean crudos ni blanqueados
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: B. De fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cinta, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) que no sean crudos ni blanqueados
38 A	60.01 B I b) I	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchugar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales: Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: A. Visillos
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Cortinas (que no sean visillos) y artículos de mobiliario, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomencl (1986)	Designación de la mercancía
41	ex 51.01 A	51.01-01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas, continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos no texturados, sencillos, sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que contengan hilos de elastómeros
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 31, 38, 39	Lana y pelos (finos u. ordinarios), cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomencl (1986)	Designación de la mercancía
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas: Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomencl (1986)	Designación de la mercancía
57	56.06 B	56.06-20	<p>Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:</p> <p>Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor</p>
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	<p>Otros tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados</p> <p>Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:</p> <p>A. Filtros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular:</p> <p>Tapices tejidos o de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados</p> <p>Revestimientos de suelo, de fieltro</p>
60	58.03	58.03-00	<p>Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas:</p> <p>Tapicería hecha a mano</p>
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	<p>Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama) con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06:</p> <p>Cintas de una anchura que no sobrepase los 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obitridos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos; cintas sin trama</p>
62	58.06 58.07 58.08	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80 58.08-10, 90	<p>Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados</p> <p>Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los de la partida nº 52.01 ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:</p> <p>Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares</p> <p>Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos</p>

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomenclatura (1986)	Designación de la mercancía
	58.09	58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red) labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos
	58.10	58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Bordados en piezas, en tiras o motivos
63	60.01 B I a)		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales
	60.06 A	60.01-30 60.06-11, 18	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: A. Telas en pieza: Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros Telas en piezas de punto elástico o cauchutado
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales: Encajes Raschel y telas de pelo largo (imitación pelotería), de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: Que no sean artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Manzanas: Manzanas de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomenclatura (1986)	Designación de la mercancía
10	60.02 A B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o con baño de materias plásticas Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o con baño de materias plásticas
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nomenclatura (1986)	Designación de la mercancía
		60.06-92, 96, 98 60.05-97	Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales: a) sacos y calegas para envase obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Combinaciones y enaguas de punto de fibras textiles sintéticas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Medias pantalón, comúnmente denominadas "panties"
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: b) las demás: 1. prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive; prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás: Trajes de baño de punto Prendas exteriores para hombres y niños Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones conos y trajes de baño, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Número (1986)	Designación de la mercancía
74	60.05 A II b) 4 g) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Trajes-sastre (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres
80	61.02 A I a) b) 61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Vestidos para bebés, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás: Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chalets, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos: De algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales; que no sean de punto

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimese (1986)	Designación de la mercancía
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: De lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos: Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos, que no sean sostenes cortos o largos, de tejido o de punto, incluso elásticos
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: Que no sean de punto

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimese (1986)	Designación de la mercancía
90	ex 59.04	59.04-31, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21	Cordones, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordones, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas
92	51.04 A I B I 59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: B. Los demás: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados para neumáticos
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-30, 40, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: Sacos y talegas para envasar, de tejidos de fibras, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno

Categoría	Número del arancel aduana común	Código Nimesa (1986)	Designación de la mercancía
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y moras, de materias textiles
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 53, 57, 59, 91, 95, 97	Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean revestimientos de suelo
96	59.03	59.03-01, 11, 21, 23, 25, 29, 30	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: Que no sean las prendas y accesorios de vestir
97	59.05	59.05-11, 31, 39, 51, 59, 91, 99	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos de baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes; trenzados o sin trenzar: Que no sean de fibras textiles sintéticas
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados, que no sean de puntos: Con exclusión de los que sean para neumáticos

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Numerar (1986)	Designación de la mercancía
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tejidos impregnados o con baño, que no sean los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos.
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación
107	59.15	59.15-10, 90	Manpueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso con armaduras
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, de tejido
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos, de tejido
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionadas con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas: Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles

GRUPO IV

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Número (1986)	Designación de la mercancía
115	54.03	54.03-10, 31, 35, 37, 39, 50, 61, 69	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionados para la venta al por menor
116	54.04	54.04-10, 90	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor
117	54.05	54.05-21, 25, 31, 35, 38, 51, 55, 61, KR	Tejidos de lino o de ramio
118	ex 62.02 B I b)	62.02-15	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Las demás: Ropa de cama, de lino o de ramio, que no sea punto
119	ex 62.02 B II b) III b)	62.02-61, 75	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Las demás: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto
120	62.02 A I B IV b)	62.02-01, 87	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: Visillos, cortinas y otros artículos de mobiliaje, de lino o de ramio, que no sean de punto
121	ex 59.04	59.04-60	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio
122	62.03 B I a)	62.03-20	Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otros materiales textiles: I. Usados: a) de tejidos de lino o de sisal: Sacos y talegas para envasar, usados, de lino o de sisal, que no sean de punto
123	ex 58.04 ex 61.06 F	58.04-80 61.06-90	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n.º 55.08 y 58.05 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, de tejidos de lino o de ramio, con excepción de los de cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto

ANEJO 2 A

Grupo I A

Categoría	Países o territorios de origen (art. 2.º)
1	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Perú, Rumania, Yugoslavia.
2	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Egipto, Hong-Kong, Hungría, Malasia, Perú, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, Yugoslavia.
3	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Malasia, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, Yugoslavia.

ANEJO 2 B

Categoría	Países o territorios de origen (art. 2.º)
<i>Grupo I A</i>	
2, 3	Taiwan.
<i>Grupo I B</i>	
4, 5, 6, 7, 8	Taiwan.
<i>Grupo II A</i>	
20, 22, 23	Taiwan.
<i>Grupo II B</i>	
12, 13, 14A, 14B, 15A, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 28, 30A, 73, 78, 81, 83	Taiwan.
<i>Grupo III A</i>	
33, 37	Taiwan.
<i>Grupo III B</i>	
10, 67, 71, 74, 75	Taiwan.
<i>Grupo III C</i>	
91, 97, 110, 111, 112	Taiwan.

Grupo I B

Categoría	Países o territorios de origen
4	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Egipto (1), Hong-Kong, Hungría, Macao, Malasia, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia.
5	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Malasia, Perú, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, Yugoslavia.
6	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Indonesia, Macao, Malasia, Polonia, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Yugoslavia.
7	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Indonesia, Macao, Malasia, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Yugoslavia.
8	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Indonesia, Macao, Malasia, Polonia, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Yugoslavia.

(1) Solamente para los productos de algodón de las posiciones 60.04-19, 23, 71, 78 y 89.

Grupo II A

Categoría	Países o territorios de origen
9	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Polonia, Yugoslavia.
20	Checoslovaquia, Hungría, Macao, Polonia, Rumania.
22	Corea del Sur, Macao, Malasia, Rumania, Singapur, Tailandia.
23	Polonia, Rumania.
32	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Polonia.
39	Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao.

Grupo II B

Categoría	Países o territorios de origen
12	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Polonia, Rumania, Tailandia, Yugoslavia.
13	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumania, Singapur.
14 A	Corea del Sur, Hong-Kong.
14 B	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Polonia, Rumania.
15 A	Corea del Sur, Hong-Kong, Macao, Polonia, Rumania.
15 B	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumania, Yugoslavia.
16	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumania, Yugoslavia.
17	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hungría, Macao, Rumania.
18	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Macao, Polonia.
19	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Malasia, Polonia.
21	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Macao, Singapur, Sri Lanka, Tailandia.
24	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia (2).
26	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Macao, Polonia, Rumania, Tailandia.
27	Corea del Sur, Hong-Kong, Macao, Singapur.
28	Corea del Sur, Hong-Kong.
29	Corea del Sur, Hong-Kong.
30 A	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao.
30 B	Corea del Sur, Macao.
31	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Macao, Hong-Kong.
68	Hong-Kong.
73	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumania, Tailandia, Yugoslavia.
76	Bulgaria, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría.
78	Corea del Sur, Hong-Kong, Hungría.
81	Corea del Sur, Hong-Kong, Macao, Rumania.
83	Corea del Sur, Hong-Kong, Hungría, Macao.

(2) Solamente para las posiciones 60.04.51, 53, 81, 83.

Grupo III A

Categoría	Países o territorios de origen
33	Corea del Sur.
35	Corea del Sur.
36	Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania.
37	Corea del Sur, Checoslovaquia, Polonia, Rumania.
38 A	Polonia.
41	Rumania.
50	Bulgaria, Corea del Sur, Hungría.
55	Rumania.
58	Rumania (3).
61	Checoslovaquia, Hong-Kong, Polonia.
66	Checoslovaquia.

(3) Solamente para las alfombras fabricadas industrialmente.

Grupo III B

Categoría	Países o territorios de origen
10.	Corea del Sur, Hong-Kong, Tailandia.
67	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hungría, Yugoslavia.
69	Checoslovaquia, Hungría.
70	Corea del Sur.
71	Corea del Sur, Hong-Kong, Rumania.
72	Hong-Kong.
74	Hong-Kong, Hungría.
77	Checoslovaquia, Rumania.
80	Hong-Kong.
82	Hong-Kong, Macao, Rumania.
86	Corea del Sur.
87	Hong-Kong.

Grupo IV

Categoría	Países o territorios de origen
115	Polonia.
117	Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania.
119	Checoslovaquia, Polonia, Rumania.
121	Polonia.

ANEJO 3

Lista de países a que se refiere el apartado 3 del artículo segundo.

Bangladesh.	India.
Brasil.	Méjico.
Colombia.	Pakistán.
China.	Uruguay.
Filipinas.	

ANEJO 4 A

Lista de países a que se refiere el apartado 4 del artículo segundo.

Bulgaria.	Malasia.
Corea del Sur.	Perú.
Checoslovaquia.	Polonia.
Egipto.	Rumania.
Guatemala.	Singapur.
Haití.	Sri Lanka.
Hungría.	Thailandia.
Indonesia.	Yugoslavia.

ANEJO 4 B

Lista de países a que se refiere el apartado 4 del artículo segundo.

Taiwan.

ANEJO 5 A

Lista de países a que se refiere el apartado 1 del artículo tercero.

Bulgaria.	Macao.
Corea del Sur.	Malasia.
Checoslovaquia.	Perú.
Egipto.	Polonia.
Guatemala.	Rumania.
Haití.	Singapur.
Hong Kong.	Sri Lanka.
Hungría.	Thailandia.
Indonesia.	Yugoslavia.

ANEJO 5 B

Lista de países a que se refiere el apartado 1 del artículo tercero.

Taiwan.

ANEJO 6

Categoría	País o países de origen a que se refieren los artículos 4.º y 6.º
1	Egipto, Malta, Turquía.
2	Malta, Turquía.
3	Turquía.
4	Malta, Turquía.
5	Turquía.
6	Malta, Turquía.
7	Malta, Turquía.
8	Malta, Turquía.
9	Turquía.
12	Turquía.
13	Turquía.
20	Turquía.
26	Turquía.
27	Turquía.
29	Turquía.
32	Turquía.
39	Turquía.
56	Turquía.
83	Turquía.

ANEJO 7

Lista de Reglamentos comunitarios de aplicación a la importación de productos textiles comprendidos en esta Orden

A) Reglamentos del Consejo:

- 3.589/82 («Journal Officiel» L-374 de 31-12-1982) modificado por:
 - 3.762/83 («Journal Officiel» L-380 de 31-12-1983).
 - 3.785/85 («Journal Officiel» L-366 de 31-12-1985).
- 3.588/82 («Journal Officiel» L-374 de 31-12-1982) modificado por:
 - 194/84 («Journal Officiel» L-26 de 30-1-1984).
 - 3.786/85 («Journal Officiel» L-366 de 31-12-1985).
- 3.587/82 («Journal Officiel» L-374 de 31-12-1982) modificado por:
 - 853/83 («Journal Officiel» L-98 de 16-4-1983).
 - 3.787/85 («Journal Officiel» L-366 de 31-12-1985).
- 182/86 («Journal Officiel» L-26 de 31-1-1986).

B) Reglamentos de la Comisión:

a) Regímenes de Vigilancia:

- 2.819/79 («Journal Officiel» L-320 de 15-12-1979) modificado por:
 - 2.936/80 («Journal Officiel» L-305 de 14-11-1980).
 - 1.656/81 («Journal Officiel» L-165 de 23-6-1981).
 - 3.357/81 («Journal Officiel» L-339 de 26-11-1981).
 - 2.208/82 («Journal Officiel» L-235 de 10-8-1982).
 - 2.442/82 («Journal Officiel» L-281 de 9-9-1982).
 - 3.521/82 («Journal Officiel» L-369 de 29-12-1982).
 - 3.580/83 («Journal Officiel» L-356 de 20-12-1983).
 - 3.558/85 («Journal Officiel» L-339 de 18-12-1985).

b) Regímenes de Cooperación Administrativa:

- 3.044/79 («Journal Officiel» L-343 de 31-12-1979).
- 1.782/80 («Journal Officiel» L-174 de 9-7-1980).
- 2.295/82 («Journal Officiel» L-245 de 20-8-1982) modificado por:
 - 2.785/82 («Journal Officiel» L-249 de 20-10-1982).
 - 3.581/82 («Journal Officiel» L-373 de 31-12-1982).
- 3.652/85 («Journal Officiel» L-348 de 24-12-1985).

5253

ORDEN de 26 de febrero de 1986 por la que se regula el régimen de comercio exterior de las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea ha sido preciso adaptar los regímenes de comercio exterior español y su correspondiente regulación administrativa. Esta adaptación se ha producido a través de las Ordenes de febrero de 1986, que regulan el procedimiento y tramitación de las importaciones y exportaciones.

Sin embargo, tales disposiciones han contemplado solamente el territorio peninsular y las islas Baleares, toda vez que el resto del territorio nacional, integrado por las islas Canarias, Ceuta y Melilla (todas ellas zonas exentas), ha tenido tradicionalmente unos regímenes diferentes en atención a las circunstancias históricas y geográficas que en ellas concurren.

Este hecho diferencial ha sido además reconocido en la propia Acta de Adhesión, en cuyo Protocolo número 2 se prevé un tratamiento específico para estos territorios, que se concreta en su exclusión del territorio aduanero comunitario, así como en lo que de forma genérica se podría entender como un régimen comercial distinto del establecido para el resto de la Comunidad.

Por todo ello, se ha considerado conveniente establecer una normativa específica para la regulación de su comercio exterior que se inspira en dos principios: En primer lugar, el respeto a la libertad comercial que ha inspirado hasta ahora la regulación del comercio exterior en estos territorios, y en segundo lugar, la simplificación administrativa para aquellas excepciones al principio anterior que tradicionalmente han existido por razones comúnmente admitidas.

En su virtud, dispongo:

I. Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1. Quedarán sometidas a los preceptos de la presente Orden las importaciones y exportaciones de mercancías